

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre nueve (09) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-181 EJECUTIVO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: WILLIAM MORENO ORTEGA

Como quiera que en la constancia secretarial que antecede, se manifiesta que la parte demandada, allegó escrito dentro del término concedido a través de proveído adiado el 05 de agosto de los corrientes, para subsanar las falencias de la demandada.

Así las cosas se procederá a Librar Mandamiento de Pago, observando que luego de subsanada las falencias descritas en auto calendado el 05 de agosto de 2020, la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **WILLIAM MORENO ORTEGA CC 88.255.347** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4**, la siguiente suma de dinero:

Veinticuatro millones ciento cuarenta y tres mil ciento tres pesos con sesenta y seis centavos (\$24.143.103.⁶⁶), por concepto de capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, vertida en el pagaré No. 132207790760; más la suma de **dos millones doscientos veintiocho mil novecientos ochenta y ocho pesos con dos centavos (\$2.228.988.⁰²),** por concepto de intereses corrientes del capital insoluto, desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 22 de julio de 2020, a la tasa del 10.50% anual; y, más los intereses de mora del capital insoluto, liquidados a la tasa del 15.75% anual, desde el 23 de julio de 2020 hasta que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 10 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre nueve (09) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-196 EJECUTIVO
DTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ
DDO: OLMAN ALEXANDER OSPINA

Procede el Despacho a responder lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, en la que manifiesta, que la parte demandante, dentro del término concedido en auto fechado el 19 de agosto de los corrientes, no allegó escrito en el que subsanará las falencias señaladas en el auto anteriormente precitado, pero, allegó un escrito solicitando información sobre el proceso.

De conformidad a lo anterior, lo pertinente es proceder a rechazar la demanda, por no subsanar las falencias señaladas en el auto calendado el 19 de agosto de 2020, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior, por cuanto, el correo electrónico enviado por el aquí demandante, es totalmente ajeno a lo solicitado mediante el auto precitado. Además, la solicitud elevada por el señor Ruben Orlando Rodriguez, esto es, la solicitud de información acerca de la “aceptación de la demanda”, se puede consultar a través de los estados electrónicos de este Juzgado, en el siguiente Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>

Por tratarse de una demanda, interpuesta a través de mensaje de Datos, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no se torna necesario realizar desglose de documentos.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ, actuando en casusa propia, en contra de OLMAN ALEXANDER OSPINA HERRERA, por no subsanar las falencias de la demanda, previstas en el proveído calendado el 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 10 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre nueve (09) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-197 EJECUTIVO

DTE: JORGE ELIECER PALACIOS

DDO: MOISES SALVADOR OREJUELA CAICEDO

Procede el Despacho a responder lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, en la que manifiesta, que el apoderado de la parte demandante allego escrito, pero, extemporáneamente al término concedido mediante auto calendado el 19 de agosto de 2020, esto es, lo apporto el día 28 de agosto a las 5:06 pm.

De conformidad a lo anterior, lo pertinente es proceder a rechazar la demanda, por cuanto, las falencias a subsanar fueron presentadas extemporáneamente, esto como quiera que, el término de cinco (5) días perentorios para subsanar la demanda, empezó a contar el día 21 de agosto, por ende, fenecía el día 28 de agosto. Sumado a lo anterior, conforme al Acuerdo CSJNS2020-149 de junio 16 de 2020, y, Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se dispuso como horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

Por tratarse de una demanda, interpuesta a través de mensaje de Datos, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no se torna necesario realizar desglose de documentos.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por JORGE ELIECER PALACIOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MOISES SALVADOR OREJUELA CAICEDO, por no subsanar las falencias de la demanda, previstas en el proveído calendado el 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 10 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre nueve (09) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-073 J2 EJECUTIVO

DTE: ZENOVIA GAMBOA SUAREZ

DDO: RAUL ANDRES MENESES VERGEL y OLGA MARIA VERGEL

Se observa memorial visto a folio que antecede, presentado por abogado Javier Fernando Buitrago Martínez, en la que manifiesta aporta poder en el que el abogado Jhon Anderson Cetina Cetina, le sustituye poder para representar a la aquí demandada.

Como quiera que el poder aportado cumple a cabalidad todas las exigencias previstas en el artículo 75 del Código General del Proceso, así como tampoco estaba prohibido expresamente la no sustitución del poder otorgado al abogado Jhon Anderson Cetina Cetina, por consiguiente, se accede a la sustitución del poder al abogado Javier Fernando Buitrago Martínez, de acuerdo a las facultades a él conferidos en el poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido al abogado Javier Fernando Buitrago Martínez, por el abogado Jhon Anderson Cetina Cetina, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Javier Fernando Buitrago Martínez, de acuerdo a las facultades a él conferidas en el poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 10 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre nueve (09) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-1276 EJECUTIVO
DTE: RF ENCORE S.A.S.
DDO: ERWIN ALEXIS MANTILLA

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que solicita la terminación del proceso por Pago Total de la obligación incluidas las costas, y, en consecuencia se ordene el levantamiento de medidas cautelares decretas y practicadas.

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, cumple los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial accede a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO instaurado por RF ENCORE S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de ERWIN ALEXIS MANTILLA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores objeto de marras del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas, previa verificación sobre la existencia de solicitudes de embargos de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 10 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre nueve (09) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-187 EJECUTIVO

DTE: COMULTRASAN

DDO: ANDERSON ESCALANTE COLLANTES

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-187**, interpuesto por **COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **ANDERSON ESCALANTE COLLANTES CC 1.090.474.526**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ANDERSON ESCALANTE COLLANTES CC 1.090.474.526** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, la siguiente suma de dinero:

Siete millones seiscientos cincuenta mil doscientos treinta y nueve pesos (\$7.650.239.00), por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 055-0096-003013672; más los intereses de mora causados el 03 de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 10 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre nueve (09) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-1133 DESPACHO COMISORIO
DTE: MARIA ISABEL BUITRAGO ROMERO
DDO: JESUS PASTOR CARRILLO ZAMBRANO

Se observa a folio 45, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita información sobre el estado actual del proceso, informe de la comisión para realizar la diligencia de secuestro.

Frente a la solicitud de información del proceso, se debe informar a la apoderada, que en efecto este Despacho Judicial no tiene el aplicativo Siglo XXI, por lo que se hace necesario, consultar el estado del proceso, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1> donde puede encontrar todos los estados.

Ahora bien, se observa que el 06 de agosto de 2020 a través de correo electrónico fue enviado al correo joserene06_garcia@yahoo.es el despacho comisorio fechado el 27 de agosto de 2019.

De igual manera, se observa que el 07 de agosto de los corrientes, fue enviado correo electrónico por parte del señor José Rene García Colmenares, en el que manifiesta que le se ha enviado despacho comisorio correspondiente al año 2019, por tal motivo, solicita uno del año 2020 y así garantizar la obligación que el demandado tiene con la parte demandada.

Corolario de lo anterior, se hace menester volver a realizar comisión de secuestro de los establecimientos de comercio denominados GRUPO PREEXEQUIAL MANANTIAL DE PAZ S.A.S., y METROPOLITANA DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMPOS DE PAZ S.A.S., ubicados en la MZ J4 Lote 14 del Barrio Atalaya 1 Etapa de esta ciudad, identificados con Matricula Inmobiliaria No. 00295470 y 00118717. El Despacho, en aras de impartir celeridad en la actuación accede lo solicitado, como quiera que la misma deviene de la parte interesada, por lo anterior,

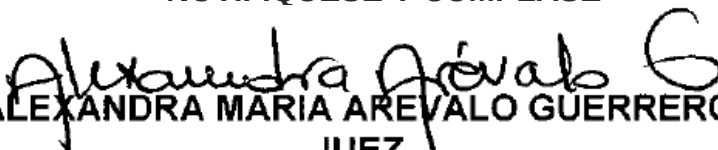
El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: COMISIONAR al señor Inspector de Policía de Cúcuta (REPARTO), para que proceda a realizar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados GRUPO PREEXEQUIAL MANANTIAL DE PAZ S.A.S., y METROPOLITANA DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMPOS DE PAZ S.A.S., ubicados en la MZ J4 Lote 14 del Barrio Atalaya 1 Etapa de esta ciudad, identificados con Matricula Inmobiliaria No. 00295470 y 00118717.

SEGUNDO: FACÚLTESE para designar secuestre a quien se le asignan honorarios por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 10 de septiembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Libertad y Orden

RAD.2019-759

Sucesión J2

CAUSANTE .LEONOR GALVIS DE HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que mediante auto calendado el 22 de agosto de 2019, se dio apertura al proceso de sucesión intestada, sin embargo en la parte motivo del auto y de los anexos se observa que existe una voluntad plasmada por la causante mediante un Testamento Abierto N°2110 de agosto 26 de 2016, suscrito ante la notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

Así mismo de conformidad al auto admisorio ya fueron citados y notificados los señores DELIA ESTHER HERNANDEZ GALVIS Y MARCO ANTONIO HERNANDEZ GALVIS, actuaciones surtidas mediante apoderado judicial, Dr. MIGUEL FRANCISCO ZAFRA, quien contesto la demanda dentro del término sin oponerse a los hechos y pretensiones.

Obra en el paginario a folio sin resolver solicitud de la señora BELEN JOSEFA RINCON DE CUADROS, de reconocimiento como cesionaria de los derechos de los citados DELIA ESTHER HERNANDEZ GALVIS Y MARCO ANTONIO HERNANDEZ GALVIS, aportando escritura pública 0700-2019 Notaria Segunda de Cúcuta.

Finalmente la parte actora no ha dado cumplimiento al ordinal quinto del auto admisorio que ordena el emplazamiento a los interesados, y la DIAN allego respuesta a comunicación, la cual obre a folio 83 y 84 de las diligencias.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial se hace necesario:

1. Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON como apoderado de los señores MARCO ANTONIO, DELIA ESTHER HERNANDEZ GALVIS y BELEN JOSEFA RINCON DE CUADROS.
2. Anéxese los documentos recibidos por la DIAN al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.
3. Requierase al apoderado a la parte actora para que finalice las notificaciones ordenadas en el auto admisorios de la demanda.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

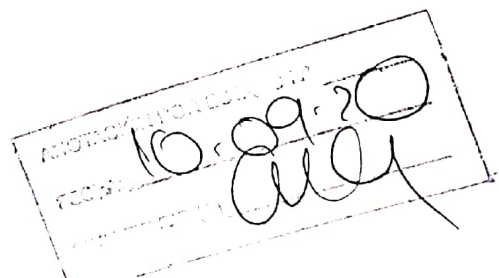


Libertad y Orden

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG



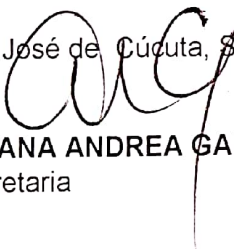
Libertad y Orden

RAD.2019-1067 j2
Dte.BANCOLOMBIA
DDO. KELLY IBARRA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que la demandada KELY JOHANNA IBARRA SANCHEZ fue notificada conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 25-01-2020 y la notificación por aviso el 26 -02 de 2020 ,se contaron términos el 28 de febrero (1 dia) , se suspendió el conteo por cierre en virtud del acuerdo 080 DE 2020 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA entre el 2 y el 6 de marzo de 2020 para traslado de los despachos judiciales de la ciudadela Juan Atalaya, retomando el 9 de marzo hasta el 13 de marzo , luego el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020,con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas en julio 6 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de KELLY JOHANNA IBARRA SANCHEZ , habiéndose librado mandamiento de pago el 05-11-2019.

QUE, la demandada KELY JOHANNA IBARRA SANCHEZ fue notificada conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 25-01-2020 y la notificación por aviso el 26 -02 de 2020 ,se contaron términos el 28 de febrero (1 dia) , se suspendió el conteo por cierre en virtud del acuerdo 080 DE 2020 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA entre el 2 y el 6 de marzo de 2020 para traslado de los despachos judiciales de la ciudadela Juan Atalaya, retomando el 9 de marzo hasta el 13 de marzo , luego el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020,con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas en julio 6 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



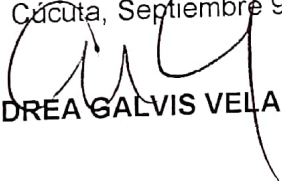
Libertad y Orden

RAD.2018-1177 J3
DTE: UTIEL TUTA
DDO. JOSE REINALDO CAMACHI

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que el demandado JOSE REINALDO CAMACHO fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 7-11-2019 y la notificación por aviso el 24-02 de 2020 ,se contaron términos a partir del 26 de febrero hasta el 28 de febrero (3 días) , se suspendió el conteo por cierre en virtud del acuerdo 080 DE 2020 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA entre el 2 y el 6 de marzo de 2020, para traslado de los despachos judiciales de la ciudadela Juan Atalaya, retomando el 9 de marzo hasta el 13 de marzo , luego el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas en julio 2 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de JOSE REINALDO CAMACHO, habiéndose librado mandamiento de pago el 24-01-2019.

Que, el demandado JOSE REINALDO CAMACHO fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 7-11-2019 y la notificación por aviso el 24-02 de 2020 ,se contaron términos a partir del 26 de febrero hasta el 28 de febrero (3 días) , se suspendió el conteo por cierre en virtud del acuerdo 080 DE 2020 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA entre el 2 y el 6 de marzo de 2020, para traslado de los despachos judiciales de la ciudadela Juan Atalaya, retomando el 9 de marzo hasta el 13 de marzo , luego el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas en julio 2 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.**

RESUELVE:

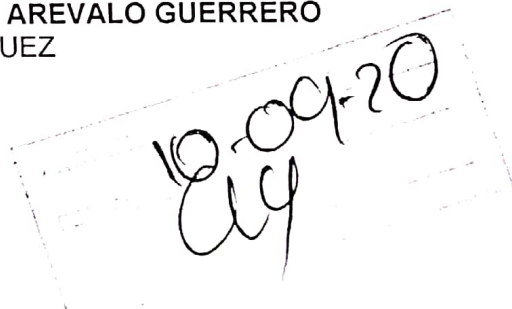
PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





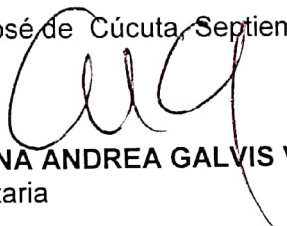
Libertad y Orden

RAD.2019-1109 J3
DTE: DIOMAR ALVAREZ
DDO: GODBINTA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que la demandada GOSBINTA ORTIZ AGUILAR fue notificada conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 26-12-2019 y la notificación por aviso el 11 de marzo de 2020 , el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión de términos realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas en julio 13 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de GOSBINTA ORTIZ AGUILAR , habiéndose librado mandamiento de pago el 06-12-2019 .

Que, la demandada GOSBINTA ORTIZ AGUILAR fue notificada conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 26-12-2019 y la notificación por aviso el 11 de marzo de 2020 , el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión de términos realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas en julio 13 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG



Libertad y Orden

suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE:

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

10-09-20
alf



Libertad y Orden

RAD.2019-1015

Dte: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DDO. ESTHER PEREZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando los demandados fueron notificados así, el señor JULIO CARRILLO PALENACIA personalmente en el despacho el 19-02-2020, allegando contestación mediante apoderado el pasado 25 - 02-2020, propone excepciones de merito.

La señora ESTHER PEREZ QUINTERO fue notificada conforme a los artículos 2291 y 292 del C.G.P, recibiendo la segunda el 18 de febrero de 2020, feneciéndole el traslado el 11 de marzo de 2020, como quiera que el despacho estuvo en cierre extraordinario entre el 2 y el 6 de marzo del año que avanza luego del cierre extraordinario decretado con el Acuerdo 080 de 2020 proferido por el Concejo Seccional de la Judicatura, no allego contestación. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

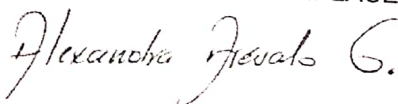
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

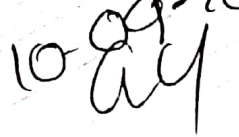
Visto el informe secretarial se hace necesario:

- 1- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL Dr- LUIS CARLOS DURAN ROJAS como apoderado del demandado JULIO CARRILLO PALENACIA en los términos del poder conferido.
- 2- Correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de 10 días a la parte actora para que se pronuncie si bien lo considera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

10-09-20




Libertad y Orden

RAD.2019-1333

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que los demandados ROSA ELENA RODRIGUEZ Y JOAQUIN ELIAS TARAZONA fueron notificados conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 12-03-2019 y la notificación por aviso el 9 de mayo de 2019, sin que se pronunciaran , el demandado HERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ fue notificado mediante curador ad litem designado notificado en el despacho el pasado 20 de febrero de los corrientes, , feneciendo el traslado en marzo 12 de 2020 como quiera que el despacho estuvo en cierre extraordinario entre el 2 y el 6 de marzo del año que avanza luego del cierre extraordinario decretado con el Acuerdo 080 de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el curador allego respuesta el 9 de marzo y no manifiesta oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de ROSA ELENA RODRIGUEZ, JOAQUIN ELIAS TARAZONA Y HERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ habiéndose librado mandamiento de pago el 22-01-2019.

Que, el demandados ROSA ELENA RODRIGUEZ Y JOAQUIN ELIAS TARAZONA fueron notificados conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 12-03-2019 y la notificación por aviso el 9 de mayo de 2019, sin que se pronunciaran.

Por su parte, el demandado HERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ fue notificado a través de curador ad litem designado notificado en el despacho el pasado 20 de febrero de los corrientes, , feneciendo el traslado en marzo 12 de 2020 como quiera que el despacho estuvo en cierre extraordinario entre el 2 y el 6 de marzo del año que avanza luego del cierre extraordinario decretado con el Acuerdo 080 de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el curador allego respuesta el 9 de marzo y no manifiesta oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.



Libertad y Orden

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

RAD.2019-1191 J3

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que el demandado SERGIO REYES LEAL fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 28-02-2020 y la notificación por aviso el 11-07 DE 2020, , feneciendo el traslado en julio 29 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de SERGIO REYES LEAL habiéndose librado mandamiento de pago el 03-02-2020.

Que, el demandado SERGIO REYES LEAL fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 28-02-2020 y la notificación por aviso el 11-07 DE 2020, , feneciendo el traslado en julio 29 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

10930
CUC



Libertad y Orden

RAD.2019-665 j3
Dte: MARIO PAEZ
DDO. RONALDO SIERRA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que el demandado REINALDO SIERRA CHINCILLA fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 26-11- 2019 y la notificación por aviso el 3-03-2020, el conteo de términos inicio el 10 de marzo (10-13 marzo : 4 días) luego del cierre extraordinario decretado con el Acuerdo 080 de 2020 proferido por el Concejo Seccional de la Judicatura, fue interrumpido nuevamente el conteo de los términos , por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado en julio 8 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de REINALDO SIERRA CHINCILLA habiéndose librado mandamiento de pago el 2-08-2019 .

El demandado REINALDO SIERRA CHINCILLA fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 26-11- 2019 y la notificación por aviso el 3-03-2020, el conteo de términos inicio el 10 de marzo (10-13 marzo : 4 días) luego del cierre extraordinario decretado con el Acuerdo 080 de 2020 proferido por el Concejo Seccional de la Judicatura, fue interrumpido nuevamente el conteo de los términos , por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado en julio 8 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.



Libertad y Orden

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

10-9-20
2019



Libertad y Orden

RAD.2019-544 j3

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que la demandada YAMILE SMITH JAIMES fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 11-12-2019 y la notificación por aviso el 2-03-2020, el conteo de términos inicio el 10 de marzo (10-13 marzo : 4 días) luego del cierre extraordinario decretado con el Acuerdo 080 de 2020 proferido por el Concejo Seccional de la Judicatura, fue interrumpido nuevamente el conteo de los términos , por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado en julio 8 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de, Cúcuta, Septiembre 7 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de YAMILE SMITH JAIMES habiéndose librado mandamiento de pago el 4-07-2019 .

QUE, la demandada YAMILE SMITH JAIMES fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 11-12-2019 y la notificación por aviso el 2-03-2020, el conteo de términos inicio el 10 de marzo (10-13 marzo : 4 días) luego del cierre extraordinario decretado con el Acuerdo 080 de 2020 proferido por el Concejo Seccional de la Judicatura, fue interrumpido nuevamente el conteo de los términos , por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado en julio 8 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.,

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

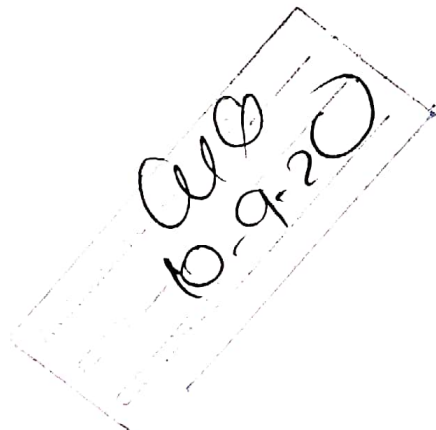
PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

RAD.2018- 282 j2
Dto: RENTABIEN SAS
DDO: REINICIA COLOMBIA SAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que los señores , SOCIEDAD REINICIA COLOMBIA SAS, MARIA MERCEDES BAYONA, DIEGO SOSSA ECHEVERRY, CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRY fueron notificados conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. , tramite surtido en el año 2018 y 2019 , la señora CLAUDIA LILIANA SOSSA ECHEVERRY fue notificada conforme a la norma procesal recibiendo la citación del art. 291 el 6 de febrero de 2020 y la notificación por aviso el 12 de marzo de 2020 , el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión de términos realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas en julio 14 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de SOCIEDAD REINICIA COLOMBIA SAS, MARIA MERCEDES BAYONA, DIEGO SOSSA ECHEVERRY, CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRY y CLAUDIA LILIANA SOSA ECHEVERRY, habiéndose librado mandamiento de pago el 3-05-2018.

Que, los demandados SOCIEDAD REINICIA COLOMBIA SAS, MARIA MERCEDES BAYONA, DIEGO SOSSA ECHEVERRY, CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRY fueron notificados conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. , tramite surtido en el año 2018 y 2019 , la señora CLAUDIA LILIANA SOSSA ECHEVERRY fue notificada conforme a la norma procesal recibiendo la citación del art. 291 el 6 de febrero de 2020 y la notificación por aviso el 12 de marzo de 2020 , el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión de términos realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del Covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG



Libertad y Orden

en julio 14 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

10-9-20
ay



Libertad y Orden

RAD.2019-817 j2

Dte: PEDRO RICARDO DIAZ
DDO: SOFIA PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que la demandada SOFIA PADILLA DE PEÑARANDA fue notificada conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. REHUSANDO EL RECIBO DE LA CITACION del art. 291 el 10-12-2019 y la notificación por aviso el 18 -02 de 2020, la cual también fue rehusada previa verificación de que la demandada reside en ese lugar ,se contaron términos desde el 20 hasta el 28 de febrero (7 días) , se suspendió el conteo por cierre en virtud del acuerdo 080 DE 2020 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA entre el 2 y el 6 de marzo de 2020 para traslado de los despachos judiciales de la ciudadela Juan Atalaya, retomando el 9 de marzo hasta el 11 de marzo , sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.,

Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2022 , los términos judiciales estuvieron suspendidos con ocasión a la pandemia del Covid19 y a las órdenes impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de SOFIA PADILLA DE PEÑARANDA habiéndose librado mandamiento de pago el 22-08-2019 .

QUE, la demandada SOFIA PADILLA DE PEÑARANDA fue notificada conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. REHUSANDO EL RECIBO DE LA CITACION del art. 291 el 10-12-2019 y la notificación por aviso el 18 -02 de 2020, la cual también fue rehusada previa verificación de que la demandada reside en ese lugar ,se contaron términos desde el 20 hasta el 28 de febrero (7 días) , se suspendió el conteo por cierre en virtud del acuerdo 080 DE 2020 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA entre el 2 y el 6 de marzo de 2020 para traslado de los despachos judiciales de la ciudadela Juan Atalaya, retomando el 9 de marzo hasta el 11 de marzo , sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.,

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c
Como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD.2019-1115 j3
DDO:RADIO TAXI CONE
DTE: JAIME MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que EL DEMANDADO SE NOTIFICO Personalmente en este despacho el pasado 10-02-2020, sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, feneció el 24-02-2020. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de JAIME MARTINEZ , habiéndose librado mandamiento de pago el 11-12-2019.

Que, el demandado concurrió a notificarse el pasado 10 de febrero del año que avanza , sin que vencido el termino se hubiere presentado a contestar la misma.

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

10-09-20
-209



Libertad y Orden

Rad. 2016-1545

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que con fecha 19 de agosto del año que avanza se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble identificado con M.I.260-27521 INOBSERVANDO las reglas establecidas en el art. 444 del C.G.P., ordinal 4, esto es el incremento del 50% al mismo en tratándose de inmuebles, en lo demás se encuentran cumplidos los requisitos para dar trámite al avalúo. Provea.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial, y asistiendo razón al mismo, se hace necesario:

1- Dejar sin efecto el auto de fecha agosto 19 de 2020.

2- TENIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL art. 444 del C.G.P., se correrá traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones del inmueble identificado con M.I.:260-27521.

Avaluó \$42.816.000

Total AVALUO EN TRASLADO : \$\$42.816.000+ \$21.408.000=\$64.224.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Libertad y Orden

RAD.2019-1208 J3

DTE- COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS

DDO- JHON MOJICA GANTIVA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que el demandado JHON FREDDY MOJICA fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 14-02-2020 y la notificación por aviso el 5-03-2020 vía correo electrónico al registrado por el demandado jhon.mojica3536@correo.policia.gov.co ,se contaron términos el 27 y 28 de febrero (2 días) , se suspendió el conteo por cierre en virtud del acuerdo 080 DE 2020 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA entre el 2 y el 6 de marzo de 2020 para traslado de los despachos judiciales de la ciudadela Juan Atalaya, retomando el 9 de marzo hasta el 13 de marzo (5 días) , luego el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas en julio 3 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de JHON FREDDY MOJICA habiéndose librado mandamiento de pago el 3-09-2020.

QUE, demandado JHON FREDDY MOJICA fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 14-02-2020 y la notificación por aviso el 5-03-2020 vía correo electrónico al registrado por el demandado jhon.mojica3536@correo.policia.gov.co ,se contaron términos el 27 y 28 de febrero (2 días) , se suspendió el conteo por cierre en virtud del acuerdo 080 DE 2020 proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA entre el 2 y el 6 de marzo de 2020 para traslado de los despachos judiciales de la ciudadela Juan Atalaya, retomando el 9 de marzo hasta el 13 de marzo (5 días) , luego el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado para la última de las demandadas en julio 3 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG



Libertad y Orden

los hechos y pretensiones de la demanda...

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En merito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

10-09-20



Libertad y Orden

RAD.2019-1073
DTE. Luis Alberto cruz leal
Ddo: geovany contreras

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que el demandado GIOVANNY CONTRERAS CONTRERAS fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 28-11-2019 y la notificación por aviso el 13-03-2020, el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado en julio 14 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se adelanta proceso Ejecutivo en contra de GIOVANNY CONTRERAS CONTRERAS habiéndose librado mandamiento de pago el 12-11-2019.

QUE, demandado GIOVANNY CONTRERAS CONTRERAS fue notificado conforme a los art- 291 y 292 del C.G.P. recibiendo la citación del art. 291 el 28-11-2019 y la notificación por aviso el 13-03-2020, el conteo de términos fue interrumpido por la suspensión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en marzo 16 al 30 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del covid 19, por lo anterior se reanudaron los mismos a partir del 1 de julio y se descontaron , feneciendo el traslado en julio 14 de 2020 sin que se observe respuesta alguna o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda..

Como base de la acción ejecutiva de marras la parte actora allegó título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con

MANZANA G5 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AG



Libertad y Orden

suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En merito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante, tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

RAD.2018-277 j3
Pertenencia :LUIS CACERES VS SODEVA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que en el presente tramite se observa el cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio , fueron librados los respectivos oficios a las entidades, se aportó el avalúo catastral del inmueble a usucapir obrante a folio 74 de fecha de expedición 27 de junio de 2018, se registró la medida cautelar ordenada en el folio de matrícula 42-43 , se notificó la demandada SODEVA , allegando respuesta dentro del término como consta en folio 114 , el curador designado para representar a las personas indeterminadas se notificó de manera personal el pasado 3 de julio del año que avanza allegando contestación a la demanda, la valla también fue instalada como se observa a folio 79 , y se anexaron las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, superintendencia de Notariado y Registro certificado especial de pertenencia visto a folio 147-149. PROVEA.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2020.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

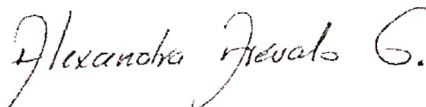
San José de Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial se hace necesario:

Requerir al apoderado de la parte actora para que en cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 28 de mayo de 2019 , proceda a aportar el certificado catastral del inmueble objeto del presente proceso actualizado al observar que se hecha de menos el cumplimiento a dicha orden.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

2017-1214 j3
DTE: ISMAEL CAÑAS
DDO. ANA JESUS OROZCO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que no se ha aprobado la liquidación de crédito, que se verifico el portal judicial y se observa depósitos por valor de \$7.200.000 los cuales no han sido tenidos en la misma. Provea.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial, se hace necesario:

- 1- Requerir a la parte actora para que verifique los depósitos existentes de los cuales puede solicitar entrega.
- 2- Aprobar la liquidación de crédito presentada en el paginario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

10 9-20
a/c



Libertad y Orden

284-2019 J2

DTE: LEYDY AMADO SIERRA c.c. 53.139.096

DDO. JORGE ISAAC MENESES c.c. 1.090.421.519

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencio informando que el demandado solicita paz y salvo en el presente proceso, sin embargo revisado el portal no se observan depósitos a favor del paginario, existo depósitos relacionados al proceso 2019-1011. Provea.

Cúcuta, 9 de Septiembre de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

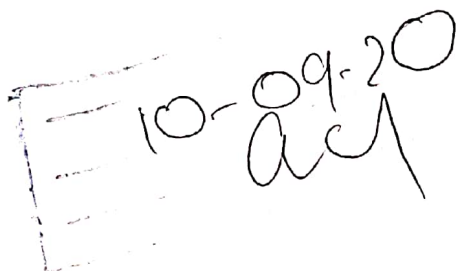
Visto el informe secretarial, no se accede a lo solicitado por el demandado, sin embargo se hace necesario:

- 1- Librar oficio al juzgado segundo homólogo de esta ciudad a fin de que procedan a verificar la existencia de depósitos y en caso tal su conversión a este despacho judicial. Remítase copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





Libertad y Orden

2018-1034 j3
DTE: RODRIGO MILLAM
DDO. E. VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte actora solicita cita para entregar depósitos, en la fecha se verifica el portal y se observan pendientes de pago los constituidos en julio y agosto de 2020 por valor \$1.021.764, se generó orden de pago al Banco Agrario al tener el proceso con los requisitos del art. 447 del C.G.P.. Provea.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 9 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial, no se accede a lo solicitado por el togado respecto a la cita para reclamar depósitos, se accede a la entrega indicándole que puede pasar por el Banco Agrario el demandado y retirar los depósitos autorizados en la fecha por valor de \$1.021.764.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

